

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00057-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]”;

Que, el artículo 92 de la Norma Suprema ordena: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos estipula: “Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Dirección Nacional de Registros Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.”;

Que, el literal j) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “[...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de

conformidad con la Constitución y la Ley; [...]”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: “[...] Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: “[...] **Delegado de protección de datos**: Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos [...]”;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: “Delegado de protección de datos personales.- Se **designará** un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: **1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República [...]**”; (Énfasis fuera del texto original)

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: “**Funciones del delegado de protección de datos personales.-** El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley.”;

Que, el artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: “**Delegado de protección de datos.-** El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requeridos para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado.”;

Que, el artículo 49 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales,

expresa: “**Tipo de contratación.-** El delegado de protección de datos podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales, bajo la figura de relación de dependencia o a través de un contrato de prestación de servicios. Sin perjuicio de lo indicado, en cualquiera de los casos, deberá respetar y garantizar que se presten los servicios de manera independiente. Tratándose de las **instituciones del sector público**, el delegado de protección de datos **será designado por la máxima autoridad institucional.**” (Énfasis fuera del texto original)

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, suscrito por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el que dispuso: “**Artículo 1.-** Expedir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSÍ que se encuentra como Anexo al presente Acuerdo Ministerial, el cual es el mecanismo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público. **Artículo 2.-** El EGSÍ es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información. [...] **Artículo 6.** – La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos. El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto. Los representantes de los procesos Agregadores de Valor asistirán a las reuniones del comité, cuando se trate información propia de su gestión. Las instituciones del sector público que no cumplan con estas características, deberán identificar el modelo que corresponda a la institución en la conformación del comité de seguridad de la información, con al menos tres integrantes garantizando su funcionalidad.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00040-A de 11 de julio de 2024, la máxima autoridad del Sistema Educativo Nacional dispuso la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información en el Ministerio de Educación;

Que, conforme consta en el Acta de Reunión Nro. CGSI-2024-001 de 18 de junio de 2024, se reunieron los miembros del Comité de Seguridad de Información del Ministerio de Educación y, de acuerdo con el orden del día propuesto, se resolvió: “[...] se solicitará a la Coordinación General Administrativa Financiera la verificación de un perfil de SP7 para generar la contratación del Delegado de Protección de Datos Personales, considerando los años de experiencia que indica la normativa, adicional a ello desde el Comité de Seguridad de la Información se requerirá a la señora Ministra la contratación de un perfil para designación de Delegado de Protección de Datos Personales al constar como miembro permanente del Comité de Seguridad de la Información de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003. Se somete a votación de los presentes contando con un acuerdo unánime frente a la propuesta [...]”;

Que, es responsabilidad de la máxima autoridad institucional de esta Cartera de Estado designar al Delegado de la Protección de Datos al amparo de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento General de aplicación y demás normativa que regula la materia; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 22 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los artículos 47, 65 y 67 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al abogado José Andrés Contreras Deidán, como Delegado de Protección de Datos, quien será el encargado de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento a la Ley de Datos Personales.

Artículo 2.- Son funciones y atribuciones del Delegado de Protección de Datos:

1. Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales acerca de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento, así como las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;
2. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento, así como las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales;
3. Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad y supervisar su aplicación;
4. Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales;
5. Dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General de Aplicación y demás normativa que regula la materia, así como las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales en lo concerniente a las categorías especiales de datos personales.

En caso de incumplimiento de sus funciones, el Delegado de Protección de Datos responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- Informes a la máxima autoridad: El Delegado de Protección de Datos informará, de manera permanente, al Comité de Seguridad de la Información y al/a titular de esta Cartera de Estado acerca de los temas referentes a la protección de datos, así como los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador, así como la notificación del presente instrumento legal al Comité de Seguridad de la Información del Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial de designación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**